

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 910.

Artículo de oficio.

Núm. 2424.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—Circular.—A pesar de que en oficio de 13 del actual se previno á V. remitiera los estados sobre liquidaciones de presupuestos municipales de gastos é ingresos de los años económicos 1868-69, 1869-70, 1870-71 y 1871-72, á cuyo objeto y para mayor claridad se le acompañó el oportuno modelo, he creído conveniente advertir á V. que solo remita los correspondientes á los dos últimos años ó sean 1870-71, y 1871-72, pues en cuanto á los dos primeros existen datos suficientes en la Secretaría de la Exma. Diputación provincial, para que este Gobierno pueda cumplir este servicio que reclama la Superioridad. Encargo de nuevo á V. señor alcalde procure me sean remitidos dichos estados en el preciso plazo que se le tiene prevenido, sugetándose á las indicaciones del modelo.

Palma 19 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.—Sr. Alcalde de...

Núm. 2425.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, individuos del cuerpo de orden público y demas agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Vidal hijo de Juan y de Margarita Pons, natural de Santañy, vecino de esta ciudad, soltero jornalero de quince años de edad que no sabe leer ni escribir, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad que lo tiene reclamado.

Palma 17 de diciembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2426.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 del que rige, me comunica la siguiente Real orden circular:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero del súbdito francés Pedro Hipolito Espagnac, jóven sacerdote de edad de 18 años, natural de Alzona donde su familia se hallaba domiciliada, el cual parece que se encontraba desde 1.º de setiembre en los baños de Sinoles (Francia) habiendo desaparecido de ellos el 5 del mismo mes sin que se tenga idea de la dirección que pudiera tomar. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir el paradero del citado Espagnac, el cual segun unas opiniones habia demostrado varias veces el deseo de dedicarse á la vida monástica, y segun otras á la vida civil. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1872.—El subsecretario, J. Antonio Corcuera.»

En su virtud he dispuesto publicarla en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de orden público y demas dependientes de mi autoridad, averigüen por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el sugeto á que se refiere la preinserta Real orden, dando en su caso conocimiento á este Gobierno de provincia.

Palma 19 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2427.

El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del que rige me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación con fecha 28 de noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de

la Guerra dice hoy al capitán general de Cataluña lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en siete de octubre último participando haber desaparecido de esa plaza el capitán de Caballería D. Justo Delgado y Recio promovido á dicho empleo por Real orden de dos agosto anterior, siendo teniente del regimiento cazadores de Tetuan, y el cual habia elegido esta corte para fijar su residencia en situación de reemplazo, á la que pasó por consecuencia de su ascenso: enterado S. M. de la referida comunicación, y de las de veintiocho del citado octubre y once del mes actual la primera del capitán general de este distrito, y la segunda del director general de Caballería en la que manifiestan ambas autoridades ignorar el paradero del interesado, se ha servido resolver que el capitán Delgado y Recio, sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los capitanes generales de los distritos, directores é inspectores de las armas é Institutos, y señor ministro de la Gobernación del Reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanzas y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1872.—El subsecretario, J. Antonio Corcuera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2428.

El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 7 del corriente, me comunica la siguiente Real orden circular:

«Habiendo escapado de la prision

de la Reole, departamento de la Reole (Francia) donde estaba detenido, el llamado Pedro Mataas, cuya estradicion fué acordada por el gobierno español el año próximo pasado y dirigido á esta península, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, practique V. S. las diligencias oportunas para su captura y arresto, en caso de ser habido, para cuyo objeto, incluyo á continuación la filiacion del citado individuo: edad treinta años, estatura 1 metro 67 centímetros, pelo y cejas oscuros, frente cubierta, ojos castaños, nariz regular, boca grande, barba redonda, cara ovalada, color moreno y colorado, pelo de la barba oscuro, largo, espeso y completo, pintado en el brazo derecho un compás, una escuadra, una hacha, una rueda, una azuela y la fecha mil ochocientos sesenta y dos: vestido de su chaleco encarnado, pantalon gris de cutí rayado, camisa de lienzo blanca con las letras P. D. debajo de esta camisa tiene otra encarnada. Lleva sombrero redondo de fieltro á medio uso, calzado de borceguies de lustre. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1872.—El subsecretario, J. Antonio Corcuera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de orden público y demas dependientes de mi autoridad, averigüen si existe en sus respectivos distritos el sugeto de que trata la preinserta Real orden, y caso de ser habido lo capturen y pongan á disposición de mi autoridad.

Palma 20 diciembre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2429.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento individual formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año económico estará espuesto al público

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan urante el mes de octubre último.

PUEBLOS cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20'31	10'81	»	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	»	1'62	»	»	»
Ica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'32	11'36	»	»	0'28	0'58	0'88	0'24	0'32	1'00	»	»	0'03	»	»
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24'32	11'50	»	»	0'87	0'57	1'10	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'06	0'07	»
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18'56	10'24	»	»	0'29	0'46	0'83	0'13	0'28	1'18	»	1'28	0'02	0'02	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24'16	11'00	»	»	0'39	0'60	1'60	0'20	0'63	1'50	1'62	1'50	0'02	0'03	»
TOTALES...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	108'67	54'91	»	»	1'83	2'73	5'66	1'16	2'85	6'11	3'00	5'78	0'14	0'12	»
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'73	10'98	»	»	0'46	0'56	1'13	0'23	0'57	1'22	1'50	1'44	0'04	0'04	»

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
TRIGO.....	»	»	24'32	»	Mahon.
{ Precio máximo.	»	»	18'56	»	Manacor.
{ Idem mínimo.	»	»	11'50	»	Mahon.
CERADA.....	»	»	10'24	»	Manacor.
{ Precio máximo.	»	»	»	»	»
{ Idem mínimo.	»	»	»	»	»

Palma 20 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contaderos desde mañana, para que así los vecinos como forasteros puedan acudir en esta Secretaría á efectos de reclamacion.

Mon'viri 16 diciembre 1872.—El teniente segundo, José Mas.—P. A del A.—Mateo Sastre, secretario.

Núm. 2431.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Seccion 3.ª—Negociado 2.ª—Circular.—El Rey (q. D. g) se ha servido aprobar la instruccion relativa á varios particulares que facilitan el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Registros civil, y cuyo tenor literal es el siguiente.—Instruccion general para todos los registros municipales.

Artículo 1.º Continuarán empleandose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de noviembre de 1871.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento general, formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período: dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellas el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones de Registro que se hayan invertido desde 1.º de enero á 31 de diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años, se copiará unicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores, desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente, se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada registro, no pudiendo en ningun caso de esceder de noventa días, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los veinte primeros días del mes de enero próximo, expresando las causas que impidan la reunion de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta

á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los diez últimos dias del indicado mes remitirán á esta Direccion una copia del estado número 1.º para lo cual exigirán que se les envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al primero de enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 65 de la Ley y 36 del Reglamento, con solo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la Ley. Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el maximo de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demas penas que puedan imponerseles, con arreglo al artículo 265 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán insertos, previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del Reglamento, cuidando los fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promovido desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el artículo 51 de la Ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demas de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al artículo 32 del Reglamento, promueva el oportuno expediente, á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparecencia de los interesados serán satisfechos, por iguales partes, por el juez y secretario que hicieron la inscripcion defectuosa, cuya rectificacion se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de algunas de las notas marginales relativas á defuncion de las personas insertas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el visitador ó juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresandolo así en ella, y firmándola y sellándola en igual forma que las demas de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierres, cuando se observen, en libros corrientes: si aparecieron despues de cerrados, solo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro, por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeracion, cuando sean pocas en número,

bastará expresar en que consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el juez ó visitador acordarán numerar el libro nuevamente, escribiendo en letra ó número, y de un modo contrario al de la numeracion primitiva, el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demas defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion solo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la Ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos los que sean mas análogos.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una estadística mensual de movimiento de poblacion, en esta-

dos que se formarán por duplicado, con arreglo al modelo que circulará oportunamente.

Madrid 20 de noviembre de 1872.—Montero Rios.

De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S., á fin de que se sirva comunicar estas prescripciones á los Jueces municipales de ese Territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se contiene, y cuidando por su parte de vigilar en lo posible para que la estadística y demas extremos que han de prepararse convenientemente el definitivo planteamiento del Registro, se lleven con toda exactitud y puntualidad; poniendo en conocimiento de esta Direccion las faltas que se cometan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de noviembre de 1872.

—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de....

Es copia literal de su original y certificado.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Gerónimo Sureda.

MODELO NÚM. 1.º

Audiencia de Juzgado de primera instancia de

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de.... en el Registro civil de....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	N.º de inscrip-cion.		N.º de inscrip-cion.		N.º de inscrip-cion.		N.º de inscrip-cion.
Desde el folio....							
al... del tomo...							
En el tomo.....		(1)		(1)		(1)	
En el tomo.....							
Desde el folio....							
al... del tomo...							

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma. (Fecha y firma del juez y secretario.)

MODELO NÚM. 2.º

Audiencia de Juzgado de

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de.... en el Registro civil de....

PRIMERA SECCION. NACIMIENTOS.		SEGUNDA SECCION. MATRIMONIOS.		TERCERA SECCION. DEFUNCIONES.		CUARTA SECCION. CIUDADANÍAS.	
Tomo....	Folio.	Tomo....	Folio.	Tomo....	Folio.	Tomo....	Folio.
Alvarez Juan.		Abella Lucas.		Jimenez Antonio		Alonso Manuela.	
Castro José.		Martinez Andrés		Miguel Micaela.		Benitez Gabriel.	
		Zacarías Lucas.				Cabo Hipólito.	
						Daroca José.	

(Fecha y firma del secretario.)

MODELO NÚM. 3.º

Audiencia de Juzgado de

Estado del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de.... en el Registro civil de....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
				VARONES.			HEMBRAS.				
Varo-nes.	Hem-bras.			Solte-ros.	Casa-dos.	Viudas.	Solte-ras.	Casa-das.	Viudas.	Varo-nes.	Hem-bras.

(Fecha y firma del juez y secretario.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

de las islas Baleares.

La Direccion general de Correos con fecha 30 de noviembre último dirige á esta Principal la siguiente

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia entre España y los países que se indican á continuacion por la via de Bélgica.

PAISES.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	Cartas por cada 40 gramos de peso ó fraccion de 10 gramos.		Periódicos é impresos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.		MUESTRAS DE MERCANCIAS.		
		Francos.	Sin franquear.	Francos.	Sin franquear.	Peso ti- po del porte sencillo. Gramos.	Francos.	Sin fran- quear.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gran Ducado de Luxembourg.	Voluntario hasta su destino.	0'50	0'70	0'12	»	40	0'20	»
Paises Bajos..	id.	0'50	0'70	0'12	»	40	0'20	»
Estados- Unidos de América (por Inglaterra).	id.	0'80	1'20	0'20	»	120	0'50	»
Brasil (buque belga).	id.	0'80	1'30	0'20	0'20	40	0'20	0'20
Confederacion Argentina (buque belga).	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.	0'60	1'10	0'20	0'20	40	0'20	0'20
Uruguay (buque belga).	id.	0'60	1'10	0'20	0'20	40	0'20	0'20

El derecho fijo de certificacion de las cartas para los países comprendidos en esta Tarifa es de 200 milésimas ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina para cuyos países no se certifica por esta via.

El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio.

La correspondencia para estos países deberá llevar en el sobre la indicacion (Via de Bélgica).

Lo que se inserta en este Boletín oficial para inteligencia del público interesado en la rebaja de franqueo que contiene la nueva tarifa.

Palma 9 de diciembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 2433.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Socias y Oliver natural y vecino del lugar de Randa, sufraganeo de la villa de Algaida, que falleció ab-intestato dia veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de veinte dias que se señalan desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á hacerlo valer en el expediente que á instancia de Antonia Cantallops y Sastre su viuda en el concepto de tutora y curadora de su única hija Cosma, Maria, Socias y Cantallops se está instruyendo por ante este Juzgado y Escribanía del referendario sobre sucesion legal del referido Guillermo Socias en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 2434.

DIRECCION DEL SINDICATO DE RIEGOS.

El domingo próximo veinte y dos del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la secretaria de este Sindicato, establecida en el cuarto entre-suelo calle de Duzay número 5, la eleccion arregladamente á las disposi-

ciones vigentes, de tres sindicatos que deben reemplazar á los tres mas antiguos de los que en la actualidad componen dicha Corporacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores.

Palma 16 de diciembre de 1872.—El Director, Mateo Armengol.

Núm. 2435.

EL SEGURO MALLORQUIN.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que en cumplimiento del artículo 21 de los Estatutos tendrá lugar el dia 26 de enero próximo á las once de su mañana en el despacho de dicha Sociedad.

Los señores accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en el citado despacho dentro los ocho dias anteriores al de la reunion la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

En el mismo despacho y durante los espresados ocho dias se facilitarán las papeletas de asistencia.

Palma 19 diciembre 1872.—Por el Seguro Mallorquin.—Su director, Pablo Sorá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compa-

The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Inglaterra, venga á terminar en la costa de España, cerca de Bilbao, en el punto que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion mas próxima del Estado.

Art. 3.º La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta asi que se reciba en Madrid el telégrama que, procedente de Inglaterra y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, asi como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision

de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del convenio internacional telegráfico de Paris de 1865, revisado en Roma en enero de este año.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tarifas vigentes de los Tribunales internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea mas acertado.

Art. 11.º Los telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, asi como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12.º El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion mas acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13.º La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14.º Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que reciprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseja la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15.º Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de Paris, revisado en Roma, ántes citado, asi como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16.º El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17.º Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.